

Tema: Modelo de gestión para balnearios y piscinas
Fecha: Martes 26 julio 2022

Sumario

Introducción.....	2
Antecedentes.....	2
Desarrollo del informe.....	3
Reformas planteadas en el proyecto de ordenanza.....	3
Reforma al artículo 3305.....	3
Reforma al artículo 3307.....	4
Reforma al artículo 3308.....	5
Disposición General propuesta.....	5
Disposición Transitoria propuesta.....	6
Otras reformas necesarias para lograr la armonización con el ordenamiento jurídico nacional.....	6
Tabla unificada de propuestas.....	7
Conclusiones y recomendaciones.....	19
Conclusiones.....	19
Recomendaciones.....	20

Cuadro de registro de cambios

Fecha	Versión	Responsable	Cargo	Cambios	Firma
26 julio 2022	1.0	David Ochoa	SDPC Legal	Redacción	SOB

Cuadro de aprobación del documento

Fecha	Versión	Responsable	Cargo	Rol	Firma

Introducción

1. Con fecha 29 de diciembre de 2020, el Concejo Metropolitano aprobó la Ordenanza Metropolitana 019-2020, que sustituyó el Título VI del Libro IV.3 del Código Municipal. Este Título VI trata sobre el Bienestar animal.
2. Tras la expedición de dicho cuerpo normativo, el sector productivo de los avicultores y porcicultores han manifestado su preocupación ante una eventual suspensión de actividades de las áreas, espacios o sitios que no cuenten con los recursos económicos necesarios para la implementación de los requisitos establecidos en la Sección XII “De los animales destinados al consumo”, Capítulo III “De la Protección de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito”, de la Ordenanza Metropolitana No.019-2020.
3. La Comisión de Salud ha iniciado el análisis de un proyecto de ordenanza reformativa con determinadas reformas puntuales a la actual redacción del Título VI sobre Bienestar Animal.
4. Este proyecto reconoce que el sector avicultor y porcicultor de la economía nacional y principalmente, de la capital, el cual representa más de \$1,300 (Mil Trescientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América) en ventas anuales en el Distrito Metropolitano de Quito, y genera aproximadamente cuarenta (40) mil fuentes de empleo directo e indirecto.

Antecedentes

1. La Constitución de la República (2008) establece a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y una obligación del Estado, asignándole a éste una lista de responsabilidades en su art. 281, siendo una de ellas precautelar por el bienestar animal.
2. La Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria (2009) establece principios generales para el fomento a la producción de alimentos, así como normas específicas de fomento para micro, pequeña y mediana producción, Establece como finalidad de la sanidad e inocuidad alimentarias el promover una adecuada nutrición y protección de las personas; así como promueve el consumo nacional.
3. La Ley Orgánica de Salud vigente (2006) establece que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública (art. 4).
4. La Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (2017) confiere a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (Agrocalidad) la competencia para reglamentar y controlar los estándares de bienestar animal en explotaciones productivas pecuarias industriales destinadas al consumo (art. 48).
5. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (2009) regula el ejercicio de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria en su art. 134, pero principalmente establece ocho principios en su art. 3, siendo el primero de ellos el principio de unidad, que se compone de tres grados de unidad: unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato: “a) *Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del*



ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías...”

Desarrollo del informe

Este informe resume las modificaciones del proyecto de ordenanza que consta en la Resolución No. 019-CSA-2022 de la Comisión de Salud; y luego plantea otras reformas para lograr cumplir el objetivo descrito en el considerando de dicha ordenanza, el cual es: *“mejorar determinadas disposiciones de la Ordenanza Metropolitana No.019-2020, para lograr su armonización con el ordenamiento jurídico nacional y con las recomendaciones de entidades internacionales relacionadas con el bienestar animal como la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE.”*

Reformas planteadas en el proyecto de ordenanza

El proyecto de ordenanza se compone de tres artículos, una disposición general y una disposición transitoria.

Reforma al artículo 3305

El art. 3305 del Código Municipal codificado contiene el art. 76 de la Ordenanza Metropolitana 019-2020, que regula sobre los animales destinados al consumo.

Este artículo se compone de tres incisos, que facultan a la Unidad de Bienestar Animal (en adelante, UBA) a verificar el cumplimiento de la normativa de bienestar animal en animales destinados al autoconsumo y en establecimientos de crianza, reproducción y mantenimiento de animales destinados al consumo.

El actual inciso final plantea que la UBA pueda realizar supervisiones en coordinación con entidades públicas y puede contar con la participación ciudadana, a condición de que las organizaciones de la sociedad civil que participen estén inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.

La ordenanza reformativa plantea en su artículo 1, que estas supervisiones que realice la UBA cuenten con la participación de organizaciones de la sociedad civil, pero conserva la exigencia de estar inscritas en el REMETFU como condición para ejercer esta actividad de participación ciudadana.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana no permite que los gobiernos autónomos descentralizados impongan requisitos para ejercer actividades de participación ciudadana, por lo que se debiera suprimir la exigencia de estar inscritas en el REMETFU.

Por otro lado, el art. 97 de la Constitución permite la participación ciudadana a lo largo del ciclo de intervención de las entidades públicas, incluyendo la labor de control administrativo, con la debida asunción de responsabilidad.

Por tanto, sobre esta reforma, contenida en el art. 1 del proyecto de ordenanza, se recomienda:

1. Es necesario incorporar una expresa mención al art. 97 de la Constitución. Se plantea como texto adicional a incluirse al final de la reforma: *Conforme al artículo 97 de la Constitución, la actuación de las organizaciones por delegación de la autoridad competente implica la asunción de la debida responsabilidad compartida con dicha autoridad.*
2. Se recomienda suprimir la exigencia de inscripción en el REMETFU como condición previa para poder ejercer el derecho a la participación ciudadana. El art. 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece como principio de la participación ciudadana, entre otros, el de igualdad. Imponer determinadas condiciones para poder ejercer la participación ciudadana contravendría dicho principio.

Estos dos cambios son indispensables para conservar la unidad en el ordenamiento jurídico nacional, como exige el art. 3 del COOTAD.

Reforma al artículo 3307

El art. 3307 del Código Municipal codificado contiene el art. 78 de la Ordenanza Metropolitana 019-2020, que regula sobre Obligaciones para la transportación, faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo.

Este artículo se compone de once obligaciones en orden alfabético. Actualmente, la obligación C del art. 3307 exige que el faenamiento se realice en una cabina insonorizada y aislada, que cuente con un registro audiovisual con archivos de acceso público cuando el centro de faenamiento esté sujeto a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que esta norma se remite a la normativa nacional vigente.

La reforma plantea ampliar la cobertura de la obligación de registro audiovisual, crear una obligación a la UBA de obtener y archivar estos registros audiovisuales y con ello, facultar a la ciudadanía a obtener de la UBA estos registros.

Tras la búsqueda de normativa técnica que respalde la propuesta de instalar cabinas insonorizadas y aisladas, no se ha encontrado que esta técnica pertenezca al catálogo de buenas prácticas de la Organización Mundial de Sanidad Animal. Más bien, esta Organización tiene un Código Sanitario para Animales Terrestres, que cataloga buenas prácticas para todo el ciclo ganadero.

Es recomendable que esta obligación contenga una norma remisiva expresa hacia el Código Sanitario para Animales Terrestres.

Reforma al artículo 3308

El art. 3308 del Código Municipal codificado contiene el art. 79 de la Ordenanza Metropolitana 019-2020, que enumera prohibiciones a las que están sometidos los sujetos responsables de la tenencia de animales destinados al consumo.

Este artículo se compone de nueve prohibiciones en orden alfabético. Actualmente, la prohibición E contiene una prohibición absoluta de todo tipo de confinamiento de animales permanente (se entiende que la redacción quería prohibir todo confinamiento permanente de animales).

En todo caso, la ordenanza reformativa plantea que estas inspecciones sean coordinadas entre las autoridades metropolitanas y el Ministerio de Salud Pública, puesto que dicho ministerio es la Autoridad sanitaria nacional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud:

“Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”

Fuente: Ley Orgánica de Salud, Registro Oficial Suplemento 423 de 22-dic.-2006.

La competencia de control de animales destinados al consumo no es del Ministerio de Salud Pública sino de Agrocalidad, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo al art. 48 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

Se recomienda que la reforma a esta prohibición contenga únicamente la primera parte de la redacción, sin la referencia al Ministerio de Salud Pública:
“e. Se prohíbe el alojamiento de todo tipo de animales en sistemas de confinamiento permanente que no garanticen los principios de bienestar animal, así como lo establecido en la normativa constitucional, convencional de la organización o autoridad mundial competente, legal, metropolitana y reglamentaria vigente.

Disposición General propuesta

El proyecto de ordenanza metropolitana plantea crear una disposición general que otorgue a la UBA atribución exclusiva para dar cumplimiento a esta ordenanza.

Sin embargo, la reforma al art. 3308 regula sobre prohibiciones. Y el procedimiento administrativo sancionador recae en la Agencia Metropolitana de Control, no en la UBA. Por tanto, se recomienda suprimir esta disposición general.

Disposición Transitoria propuesta

El proyecto de ordenanza metropolitana plantea crear una disposición transitoria para fijar un plazo para reformar el Reglamento a la Ordenanza Metropolitana 019-2020.

De la investigación realizada para este informe, se desprende que la Secretaría de Salud no ha publicado todavía dicho reglamento, por lo que no podría participar la ciudadanía en su reforma sin antes conocerlo.

De otro lado, limitar la participación ciudadana únicamente a aquellas organizaciones de la sociedad civil que estuvieron inscritas en el procedimiento de silla vacía llevado a cabo durante 2020 para la elaboración y aprobación de la Ordenanza Metropolitana 019-2020, contradice el principio de igualdad contenido en el art. 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Otras reformas necesarias para lograr la armonización con el ordenamiento jurídico nacional

Además de las reformas presentadas en el proyecto de ordenanza, es necesario que esta Comisión aborde otras reformas puntuales en la Ordenanza Metropolitana 019-2020, para cumplir el propósito de que esta normativa local esté armonizada con el ordenamiento jurídico nacional y con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal:

1. El ordenamiento jurídico ecuatoriano es uno solo (de acuerdo al principio de unidad, según el art. 33 del COOTAD). No es posible que el concepto jurídico "*fauna urbana*" tenga una definición en el art. 140 del Código del Ambiente y otra definición (distinta y, muy probablemente, opuesta) en el Código Municipal codificado.
2. Similar criterio con los principios del derecho ambiental.
3. Hay definiciones que están en singular y su descripción está en plural: es necesario tener concordancia de número.
4. Hay términos jurídicos que tienen determinada redacción en las definiciones, pero luego en el articulado tienen diferente redacción. El caso más palmario se da en el concepto jurídico "*animales destinados al consumo*", que en varios artículos aparece como "*animales destinados a consumo*", en otros, como "*animales destinados a consumo humano*", y aún en otros, como "*animales de consumo*". Para evitar la inseguridad jurídica, la ordenanza debe utilizar una misma denominación para este instituto jurídico: usar varios términos vuelve confusa la aplicación de la norma, genera inseguridad jurídica y, con ello, ahuyenta la inversión para la producción de alimentos.
5. Hay definiciones que se describen en el artículo 3232 (art. 3 en la OM 019-2020), pero que no se usan ni mencionan en el resto de la ordenanza. Debieran suprimirse.
6. En el art. 3235 (anterior art. 6 de la OM 019-2020), donde se enumeran las obligaciones de los tenedores responsables, hay un numeral 21 que contiene obligaciones del Municipio. Esta norma no pertenece al artículo de obligaciones de los tenedores responsables.

7. Se debe usar el término “faenamiento” en los términos de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, para conservar el principio de unidad del ordenamiento jurídico (y, nuevamente, para no incumplir el derecho ciudadano a la seguridad jurídica, reconocido en el art. 82 de la Constitución de la República).
8. Es necesario suprimir la prohibición de aves de crecimiento rápido.
9. Hay artículos con enumeraciones, donde cada enumeración comienza con mayúscula, menos una, donde comienza con minúscula.

Tabla unificada de propuestas

Entre las cinco recomendaciones realizadas a las cinco reformas planteadas por el proyecto de ordenanza metropolitana y las reformas necesarias descritas en la sección precedente, se tiene en total de 36 reformas, que se presentan en orden numérico sucesivo a continuación.

Art.	Norma vigente	Reforma propuesta	Motivación
1 (actual 3230)	La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio que conforma el Distrito Metropolitano de Quito incluye a los siguientes tipos de animales: a. Animales destinados a compañía; b. Animales destinados a trabajo, oficio o asistencia; c. Animales destinados a consumo; d. Animales destinados a entretenimiento; y, e. Animales destinados a experimentación.	La fauna urbana está definida en el artículo 140 del Código Orgánico del Ambiente.	La fauna urbana está definida en el Código del Ambiente (art. 140). La norma local no debe ser contradictoria con la norma nacional.
2 ^a (actual 3231)	In dubio pro natura: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales nacionales y metropolitanas vigentes respecto a la fauna urbana, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.	In dubio pro natura: Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental , se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.	El principio pro natura está definido en el Código del Ambiente (art. 9.5). La norma local no debe ser contradictoria con la norma nacional.
2.e (actual 3231)	Precaución: Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para la fauna urbana, alguna acción u omisión, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través del órgano ejecutor, adoptará las medidas eficientes para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación al bienestar animal. Este principio reforzará	Precaución: Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente , alguna acción u omisión, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus autoridades competentes, adoptará las medidas eficaces y oportunas para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación al	El principio de precaución está definido en el Código del Ambiente (art. 9.7). La norma local no debe ser contradictoria con la norma nacional.

	al principio de prevención.	bienestar animal. Este principio reforzará al principio de prevención.	
2.f (actual 3231)	Prevención: Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño a la fauna urbana que puede generar una actividad o producto, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través del órgano ejecutor, exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación al bienestar animal.	Prevención: Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus autoridades competentes, exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.	El principio de prevención está definido en el Código del Ambiente (art. 9.8). La norma local no debe ser contradictoria con la norma nacional.
3.4 (actual 3232)	Animal (es): Término que designa a un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso, sea este cualquier mamífero, ave o las abejas.	Animal (es): Ser orgánico no humano con capacidad de vivir y moverse por impulso propio.	La definición vigente abarca a humanos (Las abejas no sienten)
3.8 (actual 3232)	Animales Vagabundos Errantes o en Condición de Calle: Animales que no cuentan con un tenedor responsable permanente conocido que deambulan en el espacio público en busca de alimento y están expuestos a maltrato, reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.	Animal Vagabundo, Errante o en Condición de Calle: Animal que no cuenta con un tenedor responsable permanente conocido, que deambulan en el espacio público.	Las definiciones se hacen en singular. No hay forma de verificar si el tenedor permanente conocido es o no responsable (o al menos es subjetivo, porque en principio, si el animal es vagabundo, el tenedor no es responsable). En todo caso, exigir que el animal cumpla todos los requisitos (conjunción copulativa “y”) vuelve demasiado exigente esta definición (Es decir, si no está expuesto a estas CINCO formas de riesgo, no se cumple esta definición).
3.12 (actual 3232)	Animal destinado al consumo: <i>Animal</i> reproducido, criado y faenado con el fin de que su carne y subproductos sean aptos para el consumo humano o animal.	Animal destinado al consumo o Ganado: Animal reproducido, criado y faenado con el fin de que su carne y subproductos sean aptos para el consumo humano o animal, o uso.	Los animales destinados a consumo son ganado. La curtiembre, la zapatería y la

			tabartería son formas de uso no comestible de productos animales
3.16 (actual 3232)	Animal en estado de atención y cuidado emergente: Es el animal que cumplen cualquiera de estas cuatro condiciones: viejo, enfermo, maltratado, cachorro, hembras, hembras preñadas o paridas.	Animal en estado de atención y cuidado emergente: Es el animal que cumplen cualquiera de estas cuatro condiciones: viejo, enfermo, maltratado, cachorro, hembras, hembras preñadas o paridas.	Si animal está en singular, el verbo no puede estar conjugado en plural
3.22 (actual 3232)	22. Crueldad: Es un acto intencional que causa dolor, sufrimiento o muerte de un animal.	22. Crueldad: Es todo acto intencional y no productivo que causa dolor, sufrimiento o muerte de un animal.	La ganadería no es crueldad
3.28 (actual 3232)	Espacio público: Es el sistema estructurante que relaciona, integra, armoniza y funcionaliza la diversidad de áreas, zonas y equipamientos de la ciudad y el territorio metropolitano y los tratamientos en los diferentes elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales destinados por su uso o afectación a satisfacer necesidades colectivas; todos estos elementos abarcan la globalidad ambiental, entornos inmediatos y articulaciones, las cuales inciden en la conformación de sistemas o estructuras de espacios y serán tratados en sus diferentes demandas, las ofertas y origen, por las instituciones especializadas en su planificación y gestión.	Espacio público: Es el sistema estructurante que relaciona, integra, armoniza y funcionaliza la diversidad de áreas, zonas y equipamientos de la ciudad y el territorio metropolitano y los tratamientos en los diferentes elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales destinados por su uso o afectación a satisfacer necesidades colectivas; todos estos elementos abarcan la globalidad ambiental, entornos inmediatos y articulaciones, las cuales inciden en la conformación de sistemas o estructuras de espacios y serán tratados en sus diferentes demandas, las ofertas y origen, por las instituciones especializadas en su planificación y gestión.	La forma en que serán tratados es ajena a la definición
3.33 (actual 3232)	Faenar: Es el proceso estructurado, ordenado, adecuado y sanitario para el sacrificio de un animal de consumo, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano.	Faenar: Es el proceso estructurado, ordenado, adecuado y sanitario para el sacrificio de un ganado o animal destinado al consumo , con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano, y subproductos para otros usos.	La definición establecida en el num. 12 es animal destinado al consumo (Usar en este art. otra definición para el mismo concepto no es adecuado) El faenamamiento también genera subproductos.
3.34 (actual 3232)	Fauna Urbana: La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen	La fauna urbana está definida en el artículo 140 del Código Orgánico del Ambiente.	La fauna urbana está definida en el Código del Ambiente (art. 140).

	como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro del Distrito Metropolitano de Quito.		La norma local no debe ser contradictoria con la norma nacional.
3.52 (actual 3232)	52. Refugio de Admisión Limitada Especializados: Son lugares de naturaleza privada destinados para la estadía permanente de la fauna urbana que no son aptos para la adopción.	52. Refugio de Admisión Limitada Especializado: Son lugares de naturaleza privada destinados para la estadía permanente de la fauna urbana que no son aptos para la adopción.	Si el concepto está en singular, el adjetivo especializado no puede estar en plural
3.55 (actual 3232)	55. Sintiencia animal: Concepto que establece que los animales son seres vivos sintientes, forman parte de la fauna protegida, están sometidos a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies.	Suprimir	Este concepto no se menciona, invoca, cita ni usa, en ningún artículo a lo largo de la ordenanza, ni del Código Municipal en general
3.58 (actual 3232)	58. Sufrimiento agravado: Sufrimiento físico o psíquico de un animal que: a) se podía haber evitado humanamente actuando razonablemente; b) fue causado por una acción humana ilegal, ilegítima o prohibida; c) no fue producto de una acción cuyo propósito era beneficiar al animal o proteger a una persona.	58. Sufrimiento agravado: Sufrimiento físico o psíquico de un animal que: a) se podía haber evitado humanamente actuando razonablemente; b) fue causado por una acción humana ilegal, ilegítima o prohibida; y c) no fue producto de una acción cuyo propósito era beneficiar al animal o proteger a una persona.	Es necesaria una conjunción para saber si los tres requisitos son alternativos o conjuntos
6.1 (actual 3235)	Artículo 6.- De las Obligaciones de los Sujetos Responsables. Los sujetos responsables deben: 1. Tener exclusivamente un número de animales que pueda mantener de acuerdo al bienestar animal;	Artículo 6.- De las Obligaciones de los Sujetos Responsables. Los sujetos responsables deben: 1. Tener exclusivamente un número de animales que puedan mantener de acuerdo al bienestar animal;	Dado que el comando define en plural, lo correcto es que el verbo esté conjugado en plural en el num. 1
6.4	4. Socializar a los animales, bajo condiciones que no	4. Socializar a los animales, bajo condiciones que no	Como “condiciones” es plural, el verbo

	ponga en peligro la integridad física de las personas, otros animales o el propio animal, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;	pongana en peligro la integridad física de las personas, otros animales o el propio animal, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;	debe estar conjugado en plural
6.21 (actual 3235)	21. El Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito, deberá mantener, generar y expandir para la ciudadanía, la mayor cantidad de espacios verdes, adecuados para actividades de socialización, deportivas sin trailla, paseos y demás acciones que fomenten una buena relación entre los animales de compañía y sus tenedores permanente o temporales, en coordinación con la Unidad de Bienestar Animal.	Suprimir (o mover a otro artículo)	Esta no es una obligación del tenedor responsable: está en el artículo equivocado.
16.q (actual 3245)	Controlar la venta de animales de consumo en pie en mercados, locales agroindustriales o agropecuarios que cumplan con el bienestar animal y las condiciones apropiadas para su faenamiento.	Controlar la venta de ganado, o animales destinados al consumo en pie en mercados, locales agroindustriales o agropecuarios que cumplan con el bienestar animal y las condiciones apropiadas para su faenamiento.	La definición establecida en el num. 12 es animal destinado al consumo (Usar en este art. otra definición para el mismo concepto no es adecuado)
Inciso final del art. 34 (actual 3236)	Todo animal destinado a consumo (ganado vacuno, ovino y/o porcino) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos, debe ser retirado por el equipo especializado de la Unidad de Bienestar Animal para ser ubicado en las instalaciones del Centro de Atención Veterinaria,	Todo animal destinado al consumo (ganado vacuno, ovino y/o porcino) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos, debe ser retirado por el equipo especializado de la Unidad de Bienestar Animal para ser ubicado en las instalaciones del Centro de	La definición establecida en el num. 12 es animal destinado al consumo (Usar en este art. otra definición para el mismo concepto no es adecuado)

	<p>Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) o trasladado a centros de admisión limitada especializada debidamente inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU y debidamente normados, en los que se prohíbe el faenamiento y su aprovechamiento, de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Para recuperar a estos animales, quien o quienes lo pretendan, deben demostrar justificadamente su calidad de tenedor permanente y seguir con el procedimiento pertinente de conformidad con la normativa vigente.</p>	<p>Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) o trasladado a centros de admisión limitada especializada debidamente inscritos en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU y debidamente normados, en los que se prohíbe el faenamiento y su aprovechamiento, de acuerdo con lo determinado en el protocolo aprobado por el Ente Metropolitano Rector de Salud. Para recuperar a estos animales, quien o quienes lo pretendan, deben demostrar justificadamente su calidad de tenedor permanente y seguir con el procedimiento pertinente de conformidad con la normativa vigente.</p>	
<p>76 inciso final (actual 3305)</p>	<p>La Unidad de Bienestar Animal debe realizar con periodicidad la supervisión requerida, misma que se podrá coordinar con entidades públicas nacionales, provinciales o locales competentes para este fin, además podrá contar con la colaboración de organizaciones de protección animal inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado REMETFU.</p>	<p><i>“La Unidad de Bienestar Animal debe realizar con periodicidad la supervisión requerida, misma que se podrá coordinar con entidades públicas nacionales, provinciales o locales competentes para este fin, además podrá contar con la colaboración de diferentes organizaciones de la sociedad civil que puedan aportar con criterios técnicos y científicos especializados con relación a prácticas de bienestar animal. Las organizaciones que requieran colaborar con la Unidad de Bienestar Animal deberán encontrarse inscritas en el Registro Metropolitano de Fauna Urbana denominado</i></p>	<p>La Constitución regula el alcance de la participación ciudadana en las actividades de control administrativo en su artículo 97.</p> <p>No puede impedirse la participación ciudadana en función de estar o no inscrita en un Registro.</p>

		<i>REMETFU. Conforme al artículo 97 de la Constitución, la actuación de las organizaciones por delegación de la autoridad competente implica la asunción de la debida responsabilidad compartida con dicha autoridad.”</i>	
77 (actual 3306)	Artículo 77.-Obligaciones específicas para quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y sacrifican animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y sacrifican animales vivos destinados al consumo con fines comerciales en el Distrito Metropolitano de Quito:	Artículo 77.-Obligaciones específicas para quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y faenan animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes crían, reproducen, transportan, comercializan y faenan animales vivos destinados al consumo con fines comerciales en el Distrito Metropolitano de Quito:	El ganado no se sacrifica, se faena (ver definición 33 en el art. sobre definiciones)
78 (actual 3307)	Artículo 78.-Obligaciones para la transportación, faenamamiento y sacrificio de animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes transportan, faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito.	Artículo 78.-Obligaciones para la transportación, y faenamamiento y sacrificio de animales destinados al consumo. Son obligaciones de quienes transportan, faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito.	El ganado no se sacrifica, se faena (ver definición 33 en el art. sobre definiciones)
78.a (actual 3307)	a. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse siguiendo las disposiciones sanitarias, conforme al régimen jurídico aplicable, siguiendo las técnicas y uso de aparatos adecuados para tal efecto, bajo estrictos parámetros de bienestar animal, a fin de evitar y reducir el dolor, miedo, sufrimiento y estrés. En los rastreros los animales	a. El faenamamiento de animales destinados al consumo humano deberá realizarse siguiendo las disposiciones sanitarias, conforme al régimen jurídico aplicable, siguiendo las técnicas y con uso de aparatos adecuados para tal efecto, bajo estrictos parámetros de bienestar animal, a fin de evitar y reducir el dolor, miedo, sufrimiento	El ganado no se sacrifica, se faena (ver definición 33 en el art. sobre definiciones) La definición de animales destinados al consumo (num. 12 del artículo de definiciones) expresamente indica que son de consumo tanto humano como animal. No hace sentido “siguiendo las técnicas

	dispondrán de alimentos y agua, así como de locales espacios amplios y adecuados, ventilados y que los resguardados de la intemperie. sol y la lluvia.	y estrés. En los centros de faenamiento , los animales dispondrán de alimentos y agua, así como de locales espacios amplios y adecuados, ventilados y que los resguardados de la intemperie. sol y la lluvia.	y uso de aparatos” Art. 56 de LOSA denomina “centros de faenamiento” a los rastros. Se debe usar la misma terminología.
78.c (actual 3307)	c. El proceso de faenamiento de animales destinados al consumo deberá realizarse en una cabina insonorizada y aislada. La cabina contará con un registro audiovisual cuyos archivos serán de acceso público, según la normativa nacional vigente.	c. El proceso de faenamiento de animales destinados al consumo deberá realizarse en una ubicación que cumpla con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)	Mención expresa a un parámetro objetivo de calidad de faenamiento
78.e (actual 3307)	e. Cumplir con la normativa nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaría vigentes, emitidas y aprobadas por los entes competentes a nivel nacional y metropolitano, para el transporte, desembarque, tiempo de espera, ingreso hacia el aturdimiento, sangrado de los animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales, en el camal o centro de faenamiento cuyos equipos deben encontrarse en estado óptimo funcional y adecuado control de calidad, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional y jurídico aplicables.	e. Cumplir con la normativa nacional, metropolitana reglamentaria y protocolaría vigentes, emitidas y aprobadas por los entes competentes a nivel nacional y metropolitano, para el transporte, desembarque, tiempo de espera, ingreso hacia el aturdimiento, sangrado de los animales destinados al consumo humano o de otros animales con fines comerciales, en el camal o centro de faenamiento cuyos equipos deben encontrarse en estado óptimo funcional y adecuado control de calidad, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el régimen técnico, constitucional, convencional y jurídico aplicables.	La definición de animales destinados al consumo (num. 12 del artículo de definiciones) expresamente indica que son de consumo tanto humano como animal.
78.f	f. El transportista deberá cumplir con los establecido	f. El transportista deberá cumplir con los	OIE era su nombre anterior

	<p>en el régimen jurídico aplicable referente al transporte de animales y las recomendaciones de la OIE sobre el transporte terrestre de los animales. Además, no posponer o retardar su viaje una vez cargados los animales. Se propenderá a que estos viajes sean cortos, directos y sin paradas.</p>	<p>establecido en el régimen jurídico aplicable referente al transporte de animales y las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) sobre el transporte terrestre de los animales. Además, no posponer o retardar su viaje una vez cargados los animales. Se propenderá a que estos viajes sean cortos, directos y sin paradas.</p>	
<p>78.g (actual 3307)</p>	<p>g. Todo vehículo utilizado para el transporte de animales destinados a consumo debe tener suficiente espacio en el piso para cada animal donde pueda estar de pie cómodamente sin hacinamiento, una ventilación adecuada, un piso antideslizante y un drenaje apropiado acorde a la especie y tamaño. Además, debe tener resguardo de la intemperie algún tipo de protección contra el sol y la lluvia. Las superficies de los costados deben ser lisas, y sin protuberancias ni bordes afilados. Estos vehículos deben facilitar la visibilidad hacia el exterior a los animales que transporten. así mismo para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;</p>	<p>g. Todo vehículo utilizado para el transporte de animales destinados a consumo debe tener suficiente espacio en el piso para cada animal donde pueda estar de pie cómodamente sin hacinamiento, una ventilación adecuada, un piso antideslizante y un drenaje apropiado acorde a la especie y tamaño. Además, debe tener resguardo de la intemperie algún tipo de protección contra el sol y la lluvia. Las superficies de los costados deben ser lisas, y sin protuberancias ni bordes afilados. Estos vehículos deben facilitar la visibilidad hacia el exterior a los animales que transporten. Asimismo, para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;</p>	<p>La definición establecida en el num. 12 es animal destinado al consumo (Usar en este art. otra definición para el mismo concepto no es adecuado)</p> <p>En este contexto, Asimismo va unido y con coma.</p>
<p>79.e (actual</p>	<p>e. Se prohíbe todo tipo de confinamiento de animales permanente, en espacios</p>	<p>“e. Se prohíbe el alojamiento de todo tipo de animales en sistemas de</p>	<p>La atribución sobre centros de faenamiento recae en</p>

	<p>reducidos como jaulas convencionales o jaulas en batería. De igual forma, se prohíbe el confinamiento temporal en jaulas que no garanticen el bienestar animal o no permitan al animal echarse, levantarse, extender sus miembros o darse vueltas.</p>	<p><i>confinamiento permanente que no garanticen los principios de bienestar animal, así como lo establecido en la normativa constitucional, convencional de la organización o autoridad mundial competente, legal, metropolitana y reglamentaria vigente. Las autoridades e instituciones metropolitanas de forma coordinada con la autoridad sanitaria nacional, contralarán el cumplimiento en los lugares, áreas o sitios de la producción de los animales destinados al consumo humano, manteniendo un proceso ordenado de corrección de las deficiencias en el alojamiento, que no permitan echarse, levantarse, extender sus miembros o darse vueltas de acuerdo a cada especie de animal destinado al consumo humano, así como a los ciclos productivos.”</i></p>	<p>la Agencia Agrocalidad según art. 66 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.</p> <p>La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud, quien no tiene competencia en este tema (artículo 4 Ley Orgánica de Salud)</p>
<p>79.h (actual 3308)</p>	<p>h. La reproducción, crianza y comercialización de aves con líneas genéticas de crecimiento rápido.</p>	<p>Suprimir</p>	<p>Ninguna línea genética contraviene ningún principio del bienestar animal.</p>
<p>80 inciso final (actual 3309)</p>	<p>Los animales que se utilicen para la experimentación científica, académica o comercial en el Distrito Metropolitano de Quito, deben obligatoriamente provenir de criaderos especializados autorizados en animales de</p>	<p>Los animales que se utilicen para la experimentación científica, académica o comercial en el Distrito Metropolitano de Quito, deben obligatoriamente provenir de criaderos especializados autorizados</p>	<p>Sin “Tanto” no se entiende la última oración</p>

	<p>experimentación a cargo de un criador especialista acreditado en dichos animales. El criadero como el criador ya mencionados, deben inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal y cumplir con la normativa internacional, nacional y protocolaria vigentes.</p>	<p>en animales de experimentación a cargo de un criador especialista acreditado en dichos animales. Tanto el criadero como el criador ya mencionados, deben inscribirse en el REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal y cumplir con la normativa internacional, nacional y protocolaria vigentes.</p>	
<p>A continuación del art. 92 (actual 3321)</p>	<p>CAPÍTULO V DEL COMERCIO</p> <p>SECCIÓN I CRIADEROS, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE</p>	<p>Capítulo V DEL COMERCIO EN RELACIÓN A ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO, OFICIO Y ASISTENCIA</p> <p>SECCIÓN I CRIADEROS, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO, OFICIO Y ASISTENCIA</p>	<p>El comercio en ganadería es competencia de Agrocalidad</p>
<p>94.5 (actual 3323)</p>	<p>5. implementar medidas de enriquecimiento ambiental para los animales;</p>	<p>5. Implementar medidas de enriquecimiento ambiental para los animales;</p>	<p>Mayúscula al inicio de la enumeración (como el resto de numerales del mismo artículo)</p>
<p>95 (actual 3324)</p>	<p>Artículo 95.-De La Reproducción, Selección, Crianza y Suministro de los animales destinados a trabajo u oficio. Quien o Quienes se dediquen a la reproducción, selección, crianza y suministro de animales destinados al trabajo u oficio deberán inscribirse en el REMETFU a cargo de la</p>	<p>Artículo 95.-De La Reproducción, Selección, Crianza y Suministro de los animales destinados a trabajo, oficio y asistencia. Quien o Quienes se dediquen a la reproducción, selección, crianza y suministro de animales destinados al trabajo, oficio y asistencia deberán inscribirse en el</p>	<p>La definición establecida en el num. 10 es animal destinado al trabajo, oficio y asistencia (Usar en este art. otra definición para el mismo concepto no es adecuado)</p>

	Unidad de Bienestar Animal, bajo la normativa metropolitana vigente y protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud, debiendo contar con las instalaciones adecuadas y con los procedimientos acordes al bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa vigente.	REMETFU a cargo de la Unidad de Bienestar Animal, bajo la normativa metropolitana vigente y protocolaria aprobada por el Ente Rector Metropolitano de Salud, debiendo contar con las instalaciones adecuadas y con los procedimientos acordes al bienestar animal en cumplimiento de las estrictas normas técnicas internacionales, nacionales, ajustándose a la normativa vigente.	
108.b (actual 3337)	b. aireación, temperatura y espacio adecuado, evitando el hacinamiento y las inclemencias climáticas;	b. Aireación, temperatura y espacio adecuado, evitando el hacinamiento y las inclemencias climáticas;	Mayúscula al inicio de la enumeración (como el resto de numerales del mismo artículo)
109 (actual 3338)	Artículo 109.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador. Los procedimientos administrativos sancionadores por el cometimiento de una infracción contra el bienestar animal de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito se establecerán de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigente, a través de la Agencia Metropolitana de Control, entidad que procederá a instaurar el trámite correspondiente para la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores.	Artículo 109.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador. Los procedimientos administrativos sancionadores por el cometimiento de infracciones contra el bienestar animal de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito se establecerán de conformidad con la normativa legal nacional y metropolitana vigente, a través de la Agencia Metropolitana de Control, entidad que procederá a instaurar el trámite correspondiente para la aplicación de las sanciones a los presuntos infractores.	Por principio <i>non bis in idem</i> , no puede haber varios procedimientos administrativos sancionadores por la comisión de UNA misma infracción
DGU	De la aplicación de la presente ordenanza metropolitana	Suprimir	El art 3308 contiene prohibiciones, cuya

	<p>reformatoria, se encargará la Unidad de Bienestar Animal (U.B.A.) en el Distrito Metropolitano de Quito.</p>		<p>autoridad para sancionar recae en la Agencia Metropolitana de Control (art. 109 de la OM 019-2020, actual 3338)</p>
DTU	<p>En el término de treinta (30) días contados desde la vigencia de la presente ordenanza metropolitana reformatoria, la Unidad de Bienestar Animal (U.B.A.) deberá con la participación de todos los que participaron como acreditados a silla en la construcción normativa original y esta reforma, proceder a revisar y adecuar, en el caso de que técnicamente sea aplicable el Reglamento de aplicación de la Ordenanza Metropolitana No.019 -2020 que incluyó el título, Del Bienestar Animal en el Distrito Metropolitano de Quito Sustitutiva del Título VI, Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en especial lo referente a la prohibición de la reproducción, crianza y comercialización de aves con líneas genéticas de crecimiento rápido.</p>	<p>La Secretaría de Salud publicará el Reglamento de aplicación de la Ordenanza Metropolitana N^a 019-2020. al día siguiente de la vigencia de esta ordenanza. En el plazo de un mes desde la vigencia de esta ordenanza, se iniciará la reforma a dicho Reglamento, con participación ciudadana.</p>	<p>Actualmente no está publicado el Reglamento. Tras su publicación, el mecanismo de reforma debe respetar los principios de la participación ciudadana.</p>

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

1. Las cinco reformas contenidas en el proyecto de ordenanza metropolitana son necesarios para lograr la armonización con el ordenamiento jurídico nacional, pero no son suficientes, por lo que se debería incluir otras reformas.

2. Para respetar el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el art. 82 de la Constitución, es necesario que todos los gobiernos autónomos descentralizados cumplan con el principio de unidad, que incluye el principio de unidad del ordenamiento jurídico.
3. Se rompe el ordenamiento jurídico nacional si un concepto jurídico está determinado de una forma en la legislación nacional y de otra forma en la ordenanza metropolitana.
4. La ordenanza metropolitana no puede asignar competencias de Agrocalidad al Ministerio de Salud Pública.

Recomendaciones

1. Se recomienda a la Comisión de Salud tomar en cuenta la redacción propuesta a lo largo de este informe.
2. Se recomienda solicitar a la Comisión de Salud incluir a esta Secretaría en las mesas de trabajo que sobre este proyecto de reforma se realicen.

Aprobación del documento

Nombre	Dependencia	Fecha de aprobación	Firma

Elaborado por:

David Ochoa
SDPC Legal

Anexos

Código anexo	Fecha vigencia	Descripción del anexo